

Dictámenes de la Contraloría General de la República y acción declarativa de mera certeza.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	3283
Fecha	18 de enero de 2017
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Previsión de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil
Procedimiento	Contienda de competencia
Hechos	El caso versa sobre una contienda de competencia, entre la CGR y el 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Ello por cuanto dicho juzgado entró a conocer de una acción declarativa de mera certeza deducida por un abogado en representación de 869 funcionarios de la DGAC, en contra del Fisco de Chile, ese servicio público y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), caratulada "Mendoza Rodríguez, Héctor, con Fisco de Chile y otros".
Tema central discutido	¿Corresponde al 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago determinar el régimen previsional aplicable a los funcionarios civiles de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), o es a la Contraloría General de la República a quien compete en forma exclusiva tal atribución?
Considerandos relevantes	<p>CUARTO: Que, atinente al fondo de la cuestión debatida, cabe subrayar que sobre el estricto ámbito de aplicación personal que posee el régimen previsional de las Fuerzas Armadas, reposa la vigencia de una normativa clara y precisa en la materia, que únicamente lo hace aplicable al personal del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>Esta normativa puede ser modificada, con imperio por sobre todo el Estado, pero únicamente por decisión de los Poderes colegisladores y, eventualmente, del propio Tribunal Constitucional. Esta normativa previsional relativa a funcionarios públicos puede ser interpretada entretanto, con fuerza general y obligatoria para la Administración del Estado, pero solamente a través de dictámenes que toca pronunciar exclusivamente a la Contraloría General.</p> <p>Por lo mismo, desborda las potestades judiciales pretender que un tribunal -eludiendo dichos órganos e instancias constitucionales- expida una sentencia donde se interpreten genérica y retroactivamente los textos constitucionales y legales que rigen la materia, a fin de incorporar al sistema previsional castrense a funcionarios ajenos a las instituciones armadas;</p> <p>DECIMOCUARTO: (...) en este contexto se explica el hecho de que el artículo 3° de la Ley N° 18.458 (así como sus artículos 6° y 7°) dispusiera que los funcionarios de los servicios u organismos vinculados al Ministerio de Defensa, pero que no son integrantes de las Fuerzas Armadas, debían quedar afectos al sistema previsional establecido en el DL N° 3.500, de 1980, por ser precisamente éste el régimen previsional común aplicable a los funcionarios y trabajadores en el país, y de</p>

	<p>conformidad con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, N° 2, de la Constitución.</p> <p>Alterar esta premisa básica y cierta, para incorporar al estatuto previsional castrense a todo un cuerpo de funcionarios civiles, amerita por consiguiente un cambio constitucional y legal radical, que excede una interpretación meramente judicial;</p> <p>VIGESIMOPRIMERO: (...) existe una normativa clara y precisa en lo relativo a quienes se encuentran afiliados al régimen previsional de las Fuerzas Armadas: sólo el personal del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, a que se refiere la Carta Fundamental, en su artículo 105, inciso primero, la Ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948, artículos 61 (63) y 62 (64), y la Ley N° 18.458, en su artículo 1°.</p> <p>Incorporar otra clase de personal a dicho régimen, entraña modificar esa normativa, lo cual exige la concurrencia de los Poderes colegisladores y, eventualmente, de este mismo Tribunal Constitucional. Intertanto, tal normativa puede ser informada de un modo generalmente obligatorio, para toda la Administración del Estado, solo por la Contraloría General de la República, precisamente por concernir al régimen previsional aplicable a funcionarios públicos.</p> <p>Por tanto, interfiere en las atribuciones de los órganos constitucionales señalados y exorbita las potestades judiciales, un tribunal que entra a interpretar genérica y retroactivamente los textos constitucionales y legales que gobiernan la materia, instado a ello por unos funcionarios civiles que pretenden ingresar al régimen previsional de las Fuerzas y que se revierta su actual afiliación al sistema previsional del DL N° 3.500, de 1980.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se dirime la contienda de competencia en favor de la Contraloría General de la República.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1171 474 1268"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1268 474 1365"> <p>Cristian Román Cordero</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1365 474 1461"> <p>Sentencias Destacadas 2017</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Cristian Román Cordero</p>	<p>Sentencias Destacadas 2017</p>	<p>La sentencia del TC Rol No 3.283 dirime acertadamente la contienda de competencia promovida por la CGR entre ella y el 29o Juzgado Civil de Santiago, pues, siendo el régimen previsional al que están adscritos los funcionarios de la DGAC una materia sobre las cuales corresponde a ella informar exclusivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o de la LOCCGR, y así lo ha hecho, a través de una serie de dictámenes que conforman su jurisprudencia administrativa sobre el particular, la interposición de una acción declarativa de mera certeza, requiriendo que se declare judicialmente una interpretación de la ley distinta, y que dicho tribunal ha entrado a conocer, no obstante ser improcedente (por cuanto los dictámenes de la CGR sí pueden ser impugnados, pero en forma directa, y no oblicua, y por cuanto la jurisprudencia administrativa que ellos contienen está dotada con una presunción de certeza jurídica, razón por la cual no podría haber incertidumbre jurídica sobre esa materia –supuesto básico de esa acción–) o estar mal planteada (por cuanto se ha requerido una declaración judicial general y abstracta, lo que es del todo ajena a la jurisdicción), hace que aquel, con ese solo hecho, desborde no solo los límites de la señalada acción, sino que incluso los de la jurisdicción, la que de esta forma resulta desnaturalizada y su falso ejercicio adquiere características propias de la potestad dictaminante de la CGR, invadiendo así su esfera competencial –sustituyéndola– y, asimismo, poniendo en entredicho el sistema de interpretación de la ley administrativa, así como sus virtudes, muy especialmente la seguridad jurídica.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Cristian Román Cordero</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2017</p>				